

pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, y que en la resolución 218 (III) de la Asamblea General, de fecha 3 de noviembre de 1948, se establece un sistema para la transmisión de dicha información y para la preparación de resúmenes de la información transmitida,

Considerando que, por las resoluciones 551 (VI) de 7 de diciembre de 1951 y 930 (X) de 8 de noviembre de 1955 se adoptó, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, el Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información,

Tomando nota de que en la resolución 932 (X) de 8 de noviembre de 1955 se sugiere que sería muy conveniente un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, basado en la información recibida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Tomando nota de que, si bien los Estados Miembros administradores han presentado informes anuales sobre los progresos en los territorios bajo su administración, no existe una recopilación adecuada de los progresos hechos desde la creación de las Naciones Unidas,

Considerando que los puntos principales indicados por el Secretario General en su informe de 28 de septiembre de 1956¹³ constituyen una base satisfactoria para tal informe,

1. *Toma nota con reconocimiento expreso* de la asistencia prestada al Secretario General por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el cumplimiento de la resolución 932 (X) de 8 de noviembre de 1955;

2. *Invita* al Secretario General a que, con la colaboración de los organismos especializados interesados, prepare un informe, para que la Asamblea General lo considere en su décimocuarto período de sesiones, sobre el progreso alcanzado en los territorios no autónomos en aquellas cuestiones sobre las cuales se ha transmitido información, conforme a los objetivos consignados en el Capítulo XI de la Carta, desde la creación de las Naciones Unidas;

3. *Invita* a los organismos especializados interesados a colaborar con el Secretario General en la preparación de dicho informe;

4. *Considera* que el informe deberá basarse en la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y en la información suplementaria suministrada por los Estados Miembros administradores interesados a las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

5. *Invita* a los Estados Miembros administradores a incluir en la información que transmitan regularmente en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta toda la información de que dispongan y que pudiera ser útil para la preparación del informe, incluyendo una exposición de los principios y de las medidas prácticas adoptadas que indiquen las tendencias generales en los territorios interesados, según se indica en la sección C del prefacio explicativo del Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de

la información que han de transmitir en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta;

6. *Invita* al Secretario General a comunicar regularmente a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos el progreso en la preparación del informe a que se refiere la presente resolución.

657a. sesión plenaria,
20 de febrero de 1957.

1054 (XI). Informe de la Comisión del África Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo considerado el tercer informe y las observaciones que, con arreglo a sus resoluciones 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953 y 941 (X) de 3 de diciembre de 1955, le ha presentado la Comisión del África Sudoccidental sobre la situación en el Territorio del África Sudoccidental¹⁴,

1. *Expresa su satisfacción* por la labor realizada por la Comisión del África Sudoccidental;

2. *Aprueba* el informe de la Comisión sobre la situación en el Territorio del África Sudoccidental;

3. *Toma nota con preocupación* de que por tercera vez, en tres años sucesivos, la Comisión se ha visto obligada a concluir que la situación en el Territorio en general, y especialmente en lo que respecta a los "indígenas" que constituyen la mayoría de la población, dista aún mucho de responder en una medida razonable a las normas mínimas implícitamente determinadas por el Régimen de Mandatos;

4. *Aprueba y hace suyas en consecuencia*, sin prejuzgar la solución de las cuestiones más amplias planteadas por la Comisión con respecto a la situación en el Territorio, todas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión sobre las medidas que debería tomar el Gobierno de la Unión Sudafricana en su calidad de Potencia Mandataria, y en particular señala a la atención del Gobierno de la Unión Sudafricana las recomendaciones que se refieren a:

a) La transferencia gradual de las responsabilidades a instituciones representativas, ejecutivas y legislativas propias del Territorio;

b) La revisión de la política vigente y de las prácticas actualmente seguidas en la administración de los asuntos "indígenas" para que guarden conformidad con el espíritu del Régimen de Mandatos;

c) La extensión a todos los habitantes del derecho de representación en el actual cuerpo legislativo territorial;

d) Las disposiciones necesarias para que el empleo en la administración pública se funde en criterios ajenos al origen racial, y para que se capacite gradualmente a los no europeos a fin de que puedan ocupar cargos más elevados en la administración;

e) El examen y revisión de la política de colonización agraria;

f) La abolición de las restricciones a la libertad de residencia que se basan en una política de separación racial, o *apartheid*, y la abolición de las restricciones racialmente discriminatorias en las leyes del Territorio;

¹³ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Anexos, tema 35 del programa, documento A/3196.

¹⁴ *Ibid.*, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/3151), anexo II.

g) La eliminación inmediata en las leyes y las prácticas del Territorio, de las actuales restricciones discriminatorias de la libertad de circulación;

h) La eliminación de la discriminación racial en la organización de la educación y el establecimiento de un programa para la unificación progresiva de esa organización;

5. *Invita* al Gobierno de la Unión Sudafricana a presentar a las Naciones Unidas información sobre la manera en que haya tomado en consideración estas conclusiones y recomendaciones y las medidas que haya tomado en cada caso para cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a los términos del Mandato.

661a. sesión plenaria,
26 de febrero de 1957.

1055 (XI). Situación jurídica del Territorio del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo recomendado, por sus resoluciones 65 (I) de 14 de diciembre de 1946, 141 (II) de 1° de noviembre de 1947, 227 (III) de 26 de noviembre de 1948, 337 (IV) de 6 de diciembre de 1949, 449 B (V) de 13 de diciembre de 1950, 570 B (VI) de 19 de enero de 1952, 749 B (VIII) de 28 de noviembre de 1953, 852 (IX) de 23 de noviembre de 1954 y 940 (X) de 3 de diciembre de 1955, que se coloque al Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, y habiendo invitado en repetidas ocasiones al Gobierno de la Unión Sudafricana a que proponga a la Asamblea General, para su consideración, un acuerdo sobre administración fiduciaria para el Africa Sudoccidental,

Habiendo aceptado, por su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia¹⁵, de fecha 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental,

Considerando que, en conformidad con el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas, se ha colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria a todos los territorios bajo mandato que no han alcanzado su independencia, con la única excepción del Territorio del Africa Sudoccidental,

1. *Reitera* sus resoluciones 65 (I) de 14 de diciembre de 1946, 141 (II) de 1° de noviembre de 1947, 227 (III) de 26 de noviembre de 1948, 337 (IV) de 6 de diciembre de 1949, 449 B (V) de 13 de diciembre de 1950, 570 B (VI) de 19 de enero de 1952, 749 B (VIII) de 28 de noviembre de 1953, 852 (IX) de 23 de noviembre de 1954 y 940 (X) de 3 de diciembre de 1955 a los efectos de que se coloque al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria;

2. *Reafirma* que el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consistiría en colocarlo bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, mediante un acuerdo sobre administración fiduciaria en conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas.

661a. sesión plenaria,
26 de febrero de 1957.

¹⁵ *International status of South-West Africa, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

1056 (XI). Audiencia de peticionarios sobre la situación en el Territorio del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo concedido audiencia al Sr. Mburumba Kerina Getzen, peticionario del Africa Sudoccidental, y al Reverendo Michael Scott, peticionario en nombre de habitantes africanos del Africa Sudoccidental,

1. *Toma nota* de las declaraciones hechas por los peticionarios en nombre de habitantes africanos del Territorio del Africa Sudoccidental bajo administración de la Unión Sudafricana;

2. *Decide* transmitir a la Comisión del Africa Sudoccidental las declaraciones de los peticionarios para que las estudie y las tome en consideración.

661a. sesión plenaria,
26 de febrero de 1957.

1057 (XI). Petición y comunicaciones provenientes del Sr. Jacobus Beukes relativas al Territorio del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo aceptado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia¹⁵, de fecha 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental,

Habiendo autorizado a la Comisión del Africa Sudoccidental, por la resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953, a examinar peticiones conforme al procedimiento del Régimen de Mandatos de la Sociedad de las Naciones,

Habiendo recibido un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental acerca de una petición y comunicaciones conexas, de fechas 4 de julio, 1° de agosto y 5 de noviembre de 1955. procedentes de Jacobus Beukes, Secretario Cívico de la Comunidad de Rehoboth del Africa Sudoccidental¹⁶,

Considerando que el peticionario plantea cuestiones acerca de las cuales ya se pronunció la Asamblea General en su resolución 935 (X) de 3 de diciembre de 1955,

Considerando que el peticionario plantea otra cuestión acerca del derecho de petición a las Naciones Unidas por parte de los ciudadanos originarios de la Comunidad de Rehoboth y por parte de los "ciudadanos inmigrantes" de esa Comunidad y solicita que se cancelen los derechos a la "ciudadanía" concedidos por la Comunidad de Rehoboth a ciertos habitantes inmigrantes, basándose en que presentaron incorrectamente a las Naciones Unidas una petición en que expresaban opiniones opuestas a las sostenidas por los habitantes originarios de la Comunidad de Rehoboth,

1. *Decide* señalar a la atención del peticionario su resolución 935 (X) de 3 de diciembre de 1955;

2. *Decide asimismo* informar al peticionario de que todos los habitantes del Territorio sometido al Mandato, incluso los llamados miembros inmigrantes de la Comunidad de Rehoboth, tienen el derecho de presentar peticiones a las Naciones Unidas.

661a. sesión plenaria,
26 de febrero de 1957.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/3151), capítulo V, sección B, y anexo VI.*